

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S.
DEMANDADOS:	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ
PROCESO:	680014003018-2018-00487-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la Sociedad **BAGUER S.A.S.** actuando a través de apoderado propuso demanda ejecutiva, en contra de la Señora **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ** quien está representado por medio de Curador Ad-Litem por las obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré número BUC31177, exigible el 29 noviembre de 2017, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS m/cte (\$1'421.805).

Sería el caso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a término la Audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P., al tratarse de una proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, considera este Despacho con base en los principios rectores de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata y por medio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que es la que en adelante nos concierne; siendo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 11001-02-03-000-2016-001173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la que dispuso:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauto admite numerosos excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por lo anterior, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse pruebas por practicar, se considera que se protege principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

PRETENSIONES.

1. Solicita la parte demandante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1'421.805) contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.
2. Que se condene al pago de los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales a que haya lugar.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 23 de julio de 2018.
2. El 30 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.

3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 27 de enero de 2021.
4. El día 10 de febrero de 2021 fueron presentadas las excepciones por parte de Curador Ad-Litem del demandado.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

El Curador Ad Litem presenta como excepción la de Prescripción de la Acción Cambiaria al considerar que no se notificó al deudor dentro del año que describe el art. 94 del C.G.P., pues el mandamiento de pago data el 30 de julio del 2018 y fue notificado el curador el 21 de enero del 2021, por lo cual la prescripción opero al haber transcurrido tres años desde su exigibilidad, sin haber notificado al deudor, es decir desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 21 de noviembre de 2021, sin que se hubiese interrumpido el término prescriptivo, por lo cual invoca no acceder a las pretensiones de la demanda; sin embargo deja a disposición del despacho la prosperidad o no de la excepción por el cierre de los despachos por más de tres meses y medio debido a la pandemia por el Covid-19.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

En el término del traslado el demandante allega sustitución de poder, recorriendo el traslado de las excepciones, solicitando desestimar la prescripción, toda vez que el Curador no puede alegar a favor del demandado la prescripción por carecer de facultad expresa, siendo un derecho reservado por la ley exclusivamente al deudor y sus acreedores, sin que tampoco pueda suponer que no reconoce la obligación, ni que quiere alegar la prescripción, por cuanto el demandado puede acudir con el abogado y no alegarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez que conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

En cuanto a la solicitud de la parte actora, que se desestime la excepción planteada por el Curador Ad-Litem por no tener facultad expresa para alegarla; se advierte que precisamente es el llamado a defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, siendo el escenario apropiado para controvertir y así evitar el menoscabo de derechos que en el litigio se debaten, como son el debido proceso y de defensa del ejecutado, sin que se requiera de facultad expresa para alegar la prescripción, por lo cual habrá de ser materia de estudio en el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, norma vigente al momento de incoarse la presente demanda, que señala:

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)" (Negritas fuera del texto original).

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento- y un año más– siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-.

Bajo estas consideraciones es pertinente anotar que el régimen de interrupción de la prescripción no ha variado incluso desde la última modificación efectuada al Código de Procedimiento Civil, y que conforme al Art. 94 del C.G.P. es necesario notificar a la parte demandada dentro del año contado a partir de la notificación del auto admisorio, si es que se quiere interrumpir los términos de prescripción.

Ahora bien, es pertinente traer al caso el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales de prescripción y caducidad para ejercer derechos ante la Rama Judicial con ocasión a la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reanudado desde el 1º de julio de 2020.

CASO EN CONCRETO

La ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una sanción para el último tenedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción.

La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, el Art. 789 del código de comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa.

La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción según lo dispone artículo 94 del Código General del Proceso, el cual entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012. La misma norma establece dos hipótesis dentro de las cuales se configura dicho fenómeno en momentos diferentes dentro del devenir del proceso:

- La interrupción operará a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando se logre la notificación del demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que se notificó el demandante del mandamiento de pago.

- Cuando no se logre la notificación dentro del término aludido, la interrupción empezará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se notificó el demandado.

Al revisar el título base del recaudo, se observa que el pagaré número BUC31177 se hizo exigible el 29 de noviembre del 2017, además que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción vencía el 29 de noviembre de 2020, al tenor de la norma aludida

Aquí es necesario precisar que, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se decretó la emergencia sanitaria, y en tal virtud se expidieron Decretos por el Gobierno Nacional y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 y por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 se levantaron los mismos.

La demanda fue presentada el 23 de julio de 2018 por lo que se realizó antes de cumplirse el término contemplado en el art. 789 citado. En tales circunstancias, se interrumpía la prescripción siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notificara al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo preceptúa el art. 94 del C. G. del P.

En el *sub judice*, no se cumplió con ésta exigencia legal, pues el mandamiento ejecutivo fue notificado por estados el 31 de julio de 2018 y aunque el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, -23 de julio de 2018- y que no obstante con la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 de 2020 y demás Decretos y Acuerdos reglamentarios a partir del 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020, la parte interesada tenía hasta el 1º de agosto de 2019 para notificar a la demandada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra y solo se logró la notificación hasta el 27 de enero del 2021.

Ahora, si bien no se predica la interrupción del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el término de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título, pues en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente la prescripción de los títulos valores

Así las cosas, se advierte que, a la fecha de notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem -27 de enero del 2021-, no se había presentado el término prescriptivo para la configuración de la excepción propuesta, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito, pues si bien el término vencía el 29 de noviembre del 2020 al tener en cuenta los tres (3) meses y catorce (14) con ocasión de la pandemia por el Covid-19, el término de los tres (3) años se prolongó, cumpliéndose efectivamente el 14 de marzo de 2021.

Por manera que, frente a la segunda hipótesis del artículo 94 *ibídem*, se infiere que una vez accionado el aparato judicial con la presentación de la demanda, habiéndose librado la orden de pago en contra del deudor y a favor del acreedor mediante proveído del 30 de julio de 2018, no se interrumpió para este caso concreto la prescripción del pagaré allegado como base del recaudo, presentándose tal interrupción sólo hasta el día en que efectivamente se notificó al auxiliar de la justicia -27 de enero de 2021-, momento para el cual el título valor no se encontraba prescrito y como la notificación se realizó antes de esa fecha, toda vez que el término se cumplía efectivamente el 14 de marzo del 2021, realizando los descuentos de suspensión de tres (3) meses y catorce (14) días por lo cual, no se evidencia que la parte activa de la ejecución haya incurrido en negligencia que conlleve a la sanción de la prescripción invocada por quien representa los intereses de la demandada, toda vez que se itera la notificación se realizó antes de cumplirse el término contemplado en el artículo 789 del Código del Comercio.

En tal virtud y acorde con lo anterior, se declara infundada la excepción propuesta por la parte ejecutada, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ**, así como la liquidación del crédito y costas.

Finalmente y conforme a lo solicitado por la parte actora en su escrito al descorrer el traslado de las excepciones, se dispone reconocer a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de la Sociedad demandante BAGUER S.A.S., en los términos y para los efectos sustituidos por la Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", formulada por el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de la demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad **BAGUER S.A.S.**, contra **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado 30 de julio de 2018.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

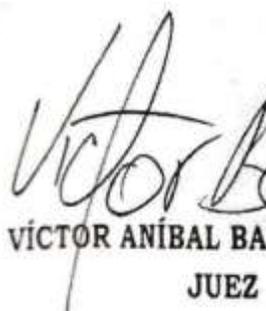
- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el art. 440 ejusdem.
- b. La liquidación del crédito y de las costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se fija la suma de SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$71.090) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el Acuerdo No. PSAA16-1055 del 5 de Agosto de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del art. 361 de la norma aludida.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada de la Sociedad demandante **BAGUER S.A.S.**, en los términos y para los efectos sustituidos por la Doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA**.

SEXTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su conocimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba82d01fce93a725455bb1a5457cfe53d217bcba6b61853acba485373422da4e

Documento generado en 21/05/2021 03:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>